

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 25 de Abril.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Antonio Cuervo, que desempeñaba igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. José Gallos-tra y Frau, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Trinidad Sicilia, electo para desempeñar igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL CÉDULA.

LA REINA.

Gobernador, Vice Real Patrono, Regente y Ministro de mi Real Audiencia de la isla de Santo Domingo, Comisario Régio de Hacienda, Intendente y demás Autoridades civiles y eclesiásticas, á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, sabed:

Que reincorporada voluntariamente en la nacion la República Dominicana, y restablecidos los vñgulos que en tiempos no lejanos unian su territorio á la Metrópoli, ha sido uno de los mas importantes deberes de mi Gobierno reorganizar en la nueva provincia todos los ramos de la Administracion pública, poniéndolos en la posible armonía con la legislacion vigente en los dominios de Ultramar. Pero ninguno de entre ellos necesitaba con mayor urgencia de medidas reparadoras como el relativo á los negocios de la Iglesia, tanto por el lastimoso estado en que se encuentran en esa isla, como por el vital interés de hacerlos entrar en el órden y regularidad con que son regidos en aquellas apartadas posesiones, con sujecion al Patronato que en todas sus iglesias me corresponde por concesion perpétua que de él hicieron los Somos Pontífices á mis Católicos progenitores; y á fin de poner el oportuno remedio á males semejantes, me apresuré á acordar el nombramiento de un Prelado de virtud y ciencia que, reformando con arreglo á las leyes las cosas eclesiásticas, restituya á la Iglesia de Santo Domingo el lustre y esplendor con que brilló en otro tiempo, y que ayudó no poco á conquistarle el honroso distintivo de Primada de las Américas.

Preconizado ya el nuevo Arzobispo, es llegada la ocasion de reorganizar el antiguo Cabildo de esa Iglesia metropolitana, para lo cual he tenido en cuenta su primitiva ereccion, hecha en virtud de comision Apostólica por su primer Obispo D. Fray García de Padilla, á fin de que en ella se tribute el culto divino con el esplendor correspondiente, y de proporcionar á muchos pueblos el

necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501.

Con este objeto, dispuesta como lo estoy á señalar cóngruas y dotaciones decorosas al culto y á sus Ministros, y teniendo presentes las disposiciones contenidas en mi Real cédula de 20 de Abril de 1858 para la diócesis de Puerto-Rico, vine en expedir el siguiente Real decreto, que fué refrendado por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar D. Leopoldo O'Donnell:

«En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Muy Reverendo Arzobispo de Santo Domingo disfrutará la asignacion de 14 000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde el dia de la preconizacion de Su Santidad, conforme á lo que está prevenido en las leyes de Indias.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de aquella diócesis testar libremente como los demás españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ámbos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las bulas.

Art. 3.º El Cabildo de la Iglesia metropolitana en Santo Domingo se compondrá por ahora de las tres dignidades Dean, Arcediano y Chantre, de las dos canongías de oficio Magistral y Penitenciaria que no se crearon al tiempo de la ereccion, de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones.

Art. 4.º La tercera parte de las prevendas de gracia que en lo sucesivo

vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Art. 5.º Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las Catedrales de la Península para proveerlas en los capitulares de la de Santo Domingo que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de dicha Iglesia.

Art. 6.º El Tesoro público contribuirá anualmente al Dean del Cabildo de Santo Domingo con la renta de 3.000 ps.; con la de 2.500 á las Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los medio Racioneros.

Art. 7.º Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Art. 8.º Se asigna al venerable Cabildo de la Iglesia de Santo Domingo para la dotacion de los Ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto la cantidad de 6.000 ps. anuales; la de 3.000 para su fábrica, y la de 4.000 para la capilla de música.

Art. 9.º La dotacion que queda asignada á dichos capitulares, y la que se señalare á los demás individuos del clero, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que se acostumbra á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, conforme á derecho.

Art. 10.º Para la conveniente distribucion de los 6 000 ps. señalados como dotacion de los Ministros inferiores y subalternos, se formará por el Prelado, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion del Vice Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Comisario Régio de Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 11.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de



los músicos que han de componer la capilla, y sus dotaciones.

Art. 12. El nombramiento y la remoción de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en unión del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para lá Iglesia de Puerto-Rico en mi Real cédula de 20 de Abril de 1858.

Art. 13. El Mayordomo de fábrica de la Iglesia metropolitana de Santo Domingo no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habrá también de intervenir el Vice Real Patrono.

Art. 14. Quedan suprimidas las obvenções parroquiales, ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar, que en la actualidad percibieren de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de la isla de Santo Domingo.

Art. 15. Se clasificarán los 39 curatos de dicha diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso, asignándose á las primeras la dotación de 1.500 ps. anuales, de 1.000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Art. 16. Para el arreglo y dotación del clero parroquial de la diócesis, sus fábricas y dependientes, se observarán todas las disposiciones contenidas sobre el mismo objeto en la mencionada Real cédula de 20 de Abril de 1858; á cuyo fin instruirá el Vice Real Patrono, en unión con el Prelado, los oportunos expedientes en la forma que previenen las leyes de Indias.

Art. 17. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en en la diócesis de Santo Domingo ó en otra de las del reino tres años en la clase inmediata.

Art. 18. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de las Universidades y Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los Sacristanes Tenientes-Curas, y los coadjutores perpétuos que se establecieron con arreglo á dicha mi Real cédula.

Art. 19. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino, ó en su defecto los que á juicio del Prelado tengan la idoneidad canónica suficiente.

Art. 20. Los sacristanes seculares que en la actualidad existieren, ó los que se nombraren mientras no se establezcan los Sacristanes Presbíteros á que se refiere el art. 18, disfrutarán la cuota de 250 pesos anuales los asignados á las parroquias de término, de 200 los que lo fueren á las de ascenso, y de 150 los que sirvieren en las de ingreso.

Art. 21. Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales 200 ps. á las de ingreso, 250 á las de ascenso, y 300 á las de término.

Art. 22. Habrá en cada parroquia un Mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con aprobación

del Vice Real Patrono de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que lo hubiesen desempeñado si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Art. 23. Los Mayordomos de fábricas rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á la aprobación definitiva del Vice Real Patrono.

Art. 24. Se asigna anualmente á la diócesis de Santo Domingo la cantidad de 12.000 ps. para reparaciones de sus fábricas, edificación de nuevas iglesias y dotación de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formación de oportuno expediente por el Diocesano, con aprobación del Vice Real Patrono y libramiento en forma de aquel, que será autorizado por este.

Art. 25. La dotación y arreglo de estudios del Seminario conciliar se determinará por expediente separado.

Art. 26. El Provisor Juez eclesiástico disfrutará la dotación fija de 3.000 ps., y la de 2.000 su Fiscal, cuyas dotaciones quedarán reducidas á la mitad cuando los que desempeñen tales cargos obtengan alguna prebenda en la Catedral de la isla. Los derechos que con arreglo á Arancel devengaren el Juez y el Fiscal eclesiásticos ingresarán en el Tesoro, de la manera establecida para los de los Alcaldes mayores.

Art. 27. Las cóngruas señaladas al clero diocesano y parroquial quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Art. 28. El Comisario Régio de Hacienda, previa la liquidación oportuna, pedirá el crédito que fuere necesario por lo relativo al año actual desde el día en que tuviere ejecución este mi Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.»

Por tanto:

Ordeno y mando á vos el Gobernador, Vice Real Patrono, Regente y Ministros de la expresada mi Real Audiencia, Comisario Régio de Hacienda, Intendente y demás Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponde el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al M. R. Arzobispo la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dada en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido

por esa Dirección con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios trasferibles, expedidas por la Caja general de Depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmisión de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección y lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retención.

2.º Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren las oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponde conocer.

3.º Que la Real orden de 28 de Marzo de 1840 no tiene relación con los resguardos que da la Caja de Depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo textado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 27 de Abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matrículas.

Excmo. Sr.: La REINA (q. D. g.), con objeto de que conserve la debida armonía el ingreso semestral que dispuso la Real orden de 19 de Noviembre último, de los aprendices navales en el buque-escuela; y teniendo en consideración lo expuesto por el Comandante Director de este, se ha dignado disponer que los exámenes se verifiquen asimismo semestrales en los primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, con la cláusula de que no podrán salir del buque-escuela para ser embarcados los repetidos aprendices aunque resulten aprobados, á no contar los tres

años reglamentarios en ella, quedando adicionado en este sentido el reglamento.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á Don Pedro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Que D. José de Arce, vecino de dicho pueblo, presentó al Alcalde una instancia pidiendo se le devolviera el exceso que en su concepto habia en una cantidad que se le habia cobrado por costas impuestas en un expediente administrativo, resuelto por el Gobernador de la provincia, añadiendo el Arce en su instancia que si no se accedía á su solicitud le facilitase el Alcalde certificación literal de todas las diligencias que constituirían en el expediente administrativo de que procedían las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia, manifestándole al propio tiempo verbalmente «á esto que conteste el Gobernador;» oído lo cual por Don José de Arce, dedujo querrela criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificación, incurriendo en la responsabilidad determinada por el art. 301 del Código penal:

Que admitida la competente información, declararon dos testigos ser cierto que el D. José de Arce presentó al Alcalde una instancia ó memorial, y que este la devolvió diciendo que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron ó siguieron las circunstancias expresadas en la denuncia:

Que despues de nuevas excitaciones del querrelante y de haber opinado el Promotor fiscal por dos veces que debia sobreseerse en el asunto por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde, acordó el Juzgado pedir la autorización competente, por considerarle comprendido en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que no hubo verdadera negativa en el Alcalde á dar la certificación que se le pedía, siendo por otra parte dis-

culpable su proceder porque hace suponer que no se consideraba autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podia acudir el interesado con su peticion; cuya doctrina aparece sancionada en una Real órden expedida en 5 de Junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso análogo al presente:

Visto el art. 301 del Código penal, que declara culpable al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud;

Considerando:

1.º Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente, porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese arbitrariamente al negar la certificacion que se le pedia, puesto que manifestó verbalmente al interesado, en el acto de entregarle la solicitud, que debia acudir al Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad emanaba la resolucion del expediente administrativo, y á consecuencia de la cual se impusieron las costas á D. José de Arce:

2.º Que teniendo por objeto D. José de Arce reclamar contra la exaccion de las indicadas costas, y habiéndose hecho efectivas de órden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no solamente para resolver sobre la peticion de Arce, sino para facilitar certificacion literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspeccion del Gobernador, podia contener documentos, informes ú otros datos reservados, cuya consideracion basta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 27 de Abril.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Resulta:

Que el apoderado del Duque de Osuna demandó en Setiembre de 1860 á juicio de conciliacion á varios ganaderos veci-

nos de los indicados pueblos para que se dieran por desahuciados el 29 del mismo Setiembre de los pastos que disfrutaban en las dehesas del Duque, á no ser que celebrasen nuevos arrendamientos, en lo cual convinieron los ganaderos, con reserva de sus derechos y los de los Ayuntamientos:

Que no habiéndose presentado los ganaderos á renovar sus contratos, el Juez, á peticion del representante del Duque, acordó lanzar los ganados de las dehesas, de cuya providencia apelaron aquellos al Tribunal superior, que la confirmó en todas sus partes:

Que una vez desposeidos de los pastos los ganaderos acudieron á sus respectivos Alcaldes pidiendo amparo en el goce de sus derechos, toda vez que por acuerdo de los Ayuntamientos, fecha 1.º de Abril, estaban ya aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de *baldiage*, cuya peticion fué estimada por las dos Municipalidades, pasando oficio al Juzgado para que dejase la resolucion del negocio á los Alcaldes por ser puramente administrativo:

Que el Juzgado consideró las pretensiones de los dos indicados Alcaldes como atentatorias á la santidad de la cosa juzgada, hallando méritos para proceder criminalmente contra dichas Autoridades con arreglo al art. 308 del Código penal:

Que el Gobernador dispuso oír á los dos Ayuntamientos, los cuales manifestaron separadamente que habian estado muy lejos de impedir los efectos del fallo ejecutorio de la Audiencia, antes bien lo acababan con el respeto debido:

Que se habian concretado las dos Municipalidades en sus gestiones al aprovechamiento denominado disfrute de *balduaje*, distinto del conocido con el nombre de *Yerbas de naturales*, sobre el cual versó el fallo, segun se demuestra por el mismo juicio de conciliacion, base y fundamento del juicio sumario fallado; siendo tan notable la diferencia que entre ambos aprovechamientos existe, que el uno solo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando el 1.º de Octubre y concluyendo en 25 de Abril; y el otro no solo comprende las mismas tres dehesas, sino otras dos mas, empezando el 1.º de Marzo y terminando en 29 de Setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos alegados y atendiendo á otros antecedentes que acerca de esta cuestion obran en el Gobierno de provincia y confirman las explicaciones dadas por ambas Municipalidades en defensa de su conducta, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado á los dos Alcaldes que se mencionan, toda vez que en el expediente no consta que el derecho llamado de *balduaje*, invocado por los ganaderos vecinos de ambos pueblos, y en cuyo disfrute han sido amparados por la Municipalidad, sea el mismo á que con el nombre de *Yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cá-

ceres, razon suficiente para no estimar hoy aplicable al caso presente el art. 308 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.—AGRICULTURA.

CIRCULAR.

He sabido con disgusto que algunos Alcaldes de esta Provincia, lejos de cumplir las prevenciones que comprende mi circular de 11 del actual, inserta en el núm. 57 del *Boletín Oficial*, relativa á la estincion del coquillo ó pulgon en los viñedos; han desatendido completamente este servicio considerandole sin duda como de interés muy secundario. No pudiendo consentir semejante indiferencia en un asunto que tanto puede afectar á la riqueza pública, llamo de nuevo la atencion de todos los Alcaldes sobre el contenido de la citada circular, que espero cumplirán puntualmente; previniéndoles que no toleraré la mejor negligencia en el particular, y que exigiré la multa de quinientos reales al Alcalde que segun las circunstancias de cada localidad no adopte las disposiciones que les tengo ordenadas, desplegando para ello todo el celo y actividad que requiere la gran importancia del asunto.

Valladolid 30 de Abril de 1862.
—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 87.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de la Deuda pública se recomienda á esta Tesorería la pronta entrega de las inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100, que en equivalencia de los bienes enagenados han sido expedidas á favor de los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles que á continuacion se espresan.

En su cumplimiento esta oficina invita á las mismas para que á la breve-

dad posible y con arreglo á lo prevenido en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 131, del Martes 20 de Agosto último, se presenten á recoger las referidas inscripciones con los intereses devengados, evitando los perjuicios que de lo contrario se las pudieran irrogar.

POR BIENES DE PROPIOS.

Ayuntamiento de Castromonte.
Idem de Aldeamayor.
Idem de Mojados.
Idem de Ciguñuela.
Idem de Zaratán.
Idem de Roales.
Idem de Cubillas de Santa Marta.
Idem de Ataquines.
Idem de Simancas.
Idem de Fuensaldaña.
Idem de Esguevillas.
Idem de Villabañez.
Idem de Medina del Campo.
Idem de Bamba.
Idem de Laguna.
Idem de Villamuriel.
Idem de Villagarcía.
Idem de Villamarciel.
Idem de Villalbarba.
Idem de Alcazarén.
Idem de Tudela de Duero.
Idem de Rueda.
Idem de Cistérniga.
Idem de Matapozuelos.

POR BIENES DE BENEFICENCIA.

Hospital de Castro.
Obra pia de Torrelobaton.
Idem de Tudela de Duero.
Junta de Beneficencia de Mucientes.
Hospital de Pedrosa del Rey.
Idem de San Juan de La Pedraja de Portillo.
Idem nuevo de Zamora.
Idem de San Bernabé de Palencia.
Hospicio provincial de Zamora.
Obra pia de Huerfanos de Villabragima.
Memorias de Pimentel en Portillo.
Hospital del Buen Pastor de Alaejos.
Idem General de la Resurreccion de Valladolid.
Casa de Beneficencia de Zamora.
Idem de Misericordia de Pedraja de Portillo.
Memoria de Huerfanos de Rueda.
Idem de idem de La Seca.
Casa de Misericordia de Segovia.
Hospital de la Concepcion de Peñafiel.
Idem de Rueda.
Idem de San Andrés de Zaratán.
Memoria de Huerfanos de Matapozuelos.
Hospital de Madrigal.

POR BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Escuela de Cubillas de Santa Marta.
Idem de Tamariz.
Idem de Berrueces.
Idem de Benafarces.
Idem de Palazuelo de Vedija.
Idem de Palazuelo de la Orden.
Idem de Urueña.
Idem de Valdenebro.
Colegio de San Mateo de Valderas.

Valladolid 28 de Abril de 1862.—
José María March.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

Para dar principio á formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama general de contribucion de este pueblo en el año próximo de 1863, los dueños y administradores que posean fincas de las llamadas á contribuir por la ley, se servirán presentar relaciones de aquellas en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin dar lugar á que pasado el término de un mes del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, proceda la Junta pericial de oficio á costa de los morosos.

Tudela de Duero 29 de Abril de 1862.—El Alcalde, Francisco Alvarez.—Pedro Velazquez, Secretario.

Núm. 88.

Alcaldía Constitucional de Roa.

Se halla vacante la cátedra de latinidad y humanidades de la villa de Roa, dotada con 6.000 rs. anuales, pagados por mensualidades de los fondos municipales, con mas la retribucion de los niños que será 16 rs. mensuales los del pueblo y 20 los de fuera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes, en la inteligencia de estar autorizados para dar la enseñanza doméstica por los años que se señalan en el último plan de estudios.

Roa 26 de Abril de 1862.—Gerónimo Chico.

Núm. 83.

Don Carlos Dicenta y Blanco, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca etc.

Por este edicto llamo á D. Eusebio Bayon y Pedrosa, natural de la villa de la Seca, partido judicial de Medina del Campo, casado, de 27 años de edad, guarda que ha sido de montes del estado de esta comarca, contra el cual y otro estoy siguiendo causa sobre exacciones ilegales, para que dentro del término de nueve dias, se presente en este Juzgado á evacuar ciertas diligencias que en ella tengo acordadas, previniéndole que de no hacerlo se le señalarán los estrados en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Caravaca 23 de Abril de 1862.—Carlos Dicenta y Blanco.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Polidano.

Don Juan Lagunero, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Peñafiel.

Doy fe: Que en este referido Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador del mismo D. Mariano Cap-

devila, á nombre de Dionisio Martínez y otros, para litigar contra Francisco Obejas, vecino de Corrales, en el cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 14 de Abril de 1862.

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Mariano Capdevila, á nombre de Dionisio Martínez, José Minguez y D. Marcos Martínez, vecinos respectivamente de Valdearcos, Bocos y Frechilla, para litigar contra Francisco Obejas, vecino de Corrales, en cuya rebeldía se ha seguido, y

Resultando que al primero solo se le conocen 450 cepas poco mas ó menos, de insignificante valor, y 10 fanegas y 6 celemines de sembradura, de tercera calidad, si bien la mitad de estas las lleva en renta; al segundo otros muy escasos que únicamente producirán en renta de 200 á 300 rs., perteneciendo en su mayor parte á su padre, y que ningunos reconocen al tercero, quien no tiene otro medio de subsistencia que el sueldo que percibe en concepto de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Frechilla:

Considerando que los productos de dichos bienes y sueldo merecen graduarse respectivamente en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, y que por consecuencia los demandantes carecen de los recursos precisos para llenar los gastos que á su instancia pudieran originarse en un litigio:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobres para litigar contra Francisco Obejas, vecino de Corrales, á los referidos Dionisio Martínez, José Minguez y Marcos Martínez, y por lo tanto con derecho á disfrutar los beneficios consignados en el art. 181 de dicha ley.

Así por esta sentencia que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín* de la provincia conforme á lo que la misma ley determina en su art. 1.190, así lo pronuncio, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel, celebrando audiencia pública hoy 14 de Abril de 1862, siendo testigos D. Domingo García y Manuel Benito, de esta misma vecindad.—Antemí, Juan Lagunero.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito, y en cumplimiento de

lo mandado, pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á 25 de Abril de 1862.—P. D. A., Juan Lagunero.

Núm. 89.

Don Antomo de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Juana Fernandez Cortés, natural del Ferrol, que falleció intestada en esta capital el dia 7 del actual, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan á deducirle en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, pues al que no lo verifique le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Valladolid á 25 de Abril

de 1862.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S.^a, Timoteo Gamazo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 1.º de Junio próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Matapozuelos y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la licitacion en pública subasta de una corta de olivacion en el pinar de sus propios, bajo el tipo de 14.250 rs. en cuya cantidad se halla apreciada.

El expediente y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal hasta el dia de la subasta.

Valladolid 29 de Abril de 1862.—Manuel del Pozo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Mayo.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
La de niñas de nueva creacion de la ciudad de Palencia.	3.750 rs. anuales, casa y retribuciones..	Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que las Maestras que tengan los requisitos marcados por la ley y quieran presentarse á la oposicion, dirijan sus solicitudes á la Junta de Palencia dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Valladolid 26 de Abril de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

CAJA DE AHORROS-MONTE DE PIEDAD DE VALLADOLID.

ALMONEDA DE ALHAJAS.

Para el Domingo 11 de Mayo y hora de la una de su tarde.

Números	ALHAJAS.	Retasa.
6422	Un reloj de Señora, de oro esmaltado, 320 rs. Un botecito de plata, 20 rs. . .	340
6433	Una cadena de oro, pesa 9 adarmes..	180
6437	Dos cubiertos de plata, pesan 8 onzas. . .	160

Valladolid 27 de Abril de 1862.—El Director, Salvador F. Perez.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta papel impreso para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, estados de nacidos, casados y de defunciones, sanitarios y de correcciones gubernativas, libramientos, cargaremes y cartas de pago.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.